

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN NO. 70001-3333-008-2012-00034-00**  
**EJECUTANTE: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A**  
**EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, se entra a resolver al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., a través de apoderado judicial, impetraron acción ejecutiva contra Nación – RAMA JUDICIAL – DISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante auto adiado 19 de Febrero de 2019<sup>1</sup>, el Despacho resolvió no librar mandamiento de pago, notificado por estado del 19 de Febrero de 2019; contra tal providencia, el 22 de Febrero de 2019<sup>2</sup> la parte ejecutante interpuso recurso de apelación.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 438 del C.G.P. – aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – reza:

---

<sup>1</sup> Folios 24-25  
<sup>2</sup> Folios 33-41.

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Y los artículos 321 y 322 *ejusdem*, señalan:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.(...)”*

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.(...)”*

A su vez, los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., establece contra qué providencias procede el recurso de apelación y su oportunidad, así:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*3. El que ponga fin al proceso. (...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”*

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”*

De las normas citadas, se colige que contra el auto que niega el mandamiento de pago – el cual impide continuar con el proceso ejecutivo – es procedente el recurso de apelación y debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

**Caso concreto.**

El 01 de noviembre de 2017, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago calendado 19 de Febrero de 2019 y notificado por estado el 19 de Febrero de 2017, de manera, que el recurso de apelación impetrado por el ejecutante el día 22 de Febrero de 2019, fue presentado oportunamente, además está debidamente sustentado.

En este orden de ideas, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto fechado 19 de Febrero de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente medio de control, y se remitirá el proceso al Superior para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 19 de Febrero de 2019, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el presente medio de control al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**